



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Proyecto de Declaración solicitando a la Dirección General de Cultura y Educación, que proceda en forma inmediata a retrotraer la decisión de impedir a estudiantes de la carrera de Maestro Mayor de Obras de la Escuela de Educación Secundaria Técnica N°1 de Tres Arroyos, seguir cursando la misma.

Proyecto de Declaración

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, proceda en forma inmediata a retrotraer la decisión de impedir a estudiantes de la carrera de Maestro Mayor de Obras de la Escuela de Educación Secundaria Técnica N°1 de Tres Arroyos, seguir cursando la misma, decisión motivada en una incorrecta e inconstitucional interpretación de la normativa vigente que perjudica a muchos estudiantes bonaerenses y vulnera el derecho humano a aprender.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Una resolución ministerial no puede ir contra el espíritu y lo establecido en la Constitución Nacional, en los Pactos y Tratados Internacionales, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en leyes tanto nacionales como provinciales.

Que esto ocurra es grave, sobre todo cuando se lesionan derechos. Y es más grave aun cuando quienes lo hacen son autoridades del área de Educación.

El presente proyecto se origina en un hecho que está ocurriendo al momento de la presentación del mismo –fines del mes de abril de 2017- que consiste en la prohibición por parte de las autoridades regionales de la Dirección General de Cultura y Educación, a alumnos de la ciudad de Tres Arroyos que se encuentran cursando sus estudios secundarios en la modalidad de Técnico Maestro Mayor de Obras, de seguir cursando los mismos puesto que ya poseen un título secundario lo que consideran que es excluyente.

Tal barbaridad se decide y se comunica por escrito al considerar lo establecido en una resolución ministerial del Consejo Federal de Educación, la número 13/07 en la que se consigna: “El título de técnico correspondiente al nivel de educación secundaria se emite como título único que acredita la formación técnico profesional así como el cumplimiento del nivel educativo.”

Las autoridades educativas bonaerenses interpretan que el decir “título único” significa que una persona que ya tiene un título secundario, por ejemplo Bachiller, no puede estudiar para obtener un título secundario técnico, con lo cual se vulnera el derecho a aprender establecido en las Constituciones, tratados internacionales y leyes que rigen en nuestro país.

En este contexto, podemos citar varios artículos e incisos que garantizan el derecho humano a aprender y no lo limitan a exclusiones de ninguna naturaleza, por lo que cualquier ciudadano o habitante de nuestra patria puede estudiar aquello que desea y tras cumplir con los requisitos de cursada, asistencia, y exámenes, obtener un título. A modo de ejemplo mencionamos:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

LEY DE EDUCACION NACIONAL N° 26.206

ARTICULO 1º — *La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.*

ARTICULO 2º — *La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.*

ARTICULO 3º — *La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.*

ARTICULO 4º — *El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.*

ARTICULO 7º — *El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.*

ARTICULO 8º — *La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.*

ARTICULO 11. — *Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:*

a) *Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.*

b) *Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.*

f) *Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 12. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal.

LEY DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL N° 26.058

ARTICULO 3º — La Educación Técnico Profesional, es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes. Como servicio educativo profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica y tecnológica.

ARTICULO 8º — La formación profesional tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.

ARTICULO 11. — Las jurisdicciones educativas tendrán a su cargo los mecanismos que posibiliten el tránsito entre la educación técnico profesional y el resto de la educación formal, así como entre los distintos ambientes de aprendizaje de la escuela y del trabajo.

ARTICULO 36. — El Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones, organizado en función de las familias y perfiles profesionales adoptadas para la definición de las ofertas formativas según el artículo 22 de la presente, es la nómina exclusiva y excluyente de los títulos y/o certificaciones profesionales y sus propuestas curriculares que cumplen con las especificaciones reguladas por la presente ley para la educación técnico profesional. Sus propósitos son evitar la duplicación de titulaciones y certificaciones referidas a un mismo perfil profesional,

LEY PROVINCIAL DE EDUCACION N°13688

ARTÍCULO 2.- La educación y el conocimiento son bienes públicos y constituyen derechos personales y sociales, garantizados por el Estado.

ARTÍCULO 3.- La educación es una prioridad provincial y constituye una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social sustentable de la Provincia en la Nación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 4.- La educación debe brindar las oportunidades para el desarrollo y fortalecimiento de la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y la promoción de la capacidad de cada alumno de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad natural y cultural, justicia, responsabilidad y bien común.

Queda claro que el espíritu de toda la normativa es la amplitud, la inclusión, el respeto a los derechos humanos, la consagración del derecho a enseñar y a aprender, en el marco de una sociedad pluralista y democrática.

Es por ello que no se entiende lo que está sucediendo en la ciudad de Tres Arroyos donde se impide obtener doble titulación en el nivel secundario interpretando a nuestro juicio en forma arbitraria e inexacta la legislación vigente, por lo que solicitamos de manera urgente se revea la medida y que no se perjudique no solo a los tresarroyenses sino a ningún estudiante del territorio bonaerense que esté pasando por una situación similar.

Por todo lo expuesto, agradezco la aprobación del presente proyecto.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires